

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.*

**VISTOS** los autos para dictar sentencia dentro del expediente número **1306/2018**, relativo al juicio único civil que por custodia y alimentos promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y:

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta juzgadora, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia.

Además se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo con los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\*\*\* , en virtud de que el ejercicio de la acción de **custodia**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

#### III. Objeto del juicio

La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por lo siguiente:

*(...) a) Para que por sentencia interlocutoria, así como por sentencia definitiva y firme se fije el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en nuestro favor, la cual deberá ser fijada de inmediato a criterio de su Señoría, al satisfacer las necesidades alimentarias de \*\*\*\*\* , reconociéndome el concubinato y de mis menores hijas; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , como acreedores alimentarios, hasta por el 60% sesenta por ciento de las percepciones mensuales, que el hoy demandado percibe como empleado de: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Donde se desempeña como supervisor de mantenimiento. Además, para que las incorpore al Instituto Mexicano del Seguro Social como sus dependientes económicas y*

gocen de la seguridad social a que tiene (sic) derecho como hijas del ahora demandado.

b) El aseguramiento de la vivienda ubicada en calle \*\*\*\*\* a favor de las menores: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva y cause ejecutoria, en virtud a ser el domicilio que habitan mis menores hijas, por lo que solicito se sirva ordenar se realice la correspondiente anotación marginal del presente juicio en la escritura pública que obra en el Registro Público de la Propiedad, inscrito a nombre de \*\*\*\*\* , ordenando al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se sirva realizar la correspondiente anotación, con el fin de que no pueda ser sujeto de traslado de dominio ni sufrir embargos el inmueble señalado en el presente juicio.

c) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. (...)"

Al contestar la demanda, \*\*\*\*\* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, oponiendo excepciones y defensas.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por los litigantes en sus escritos, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además, que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. Valoración de los elementos de convicción**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones" En esa tesitura, fueron desahogados en el juicio los siguientes elementos de convicción:

##### **a) De la parte actora**

**1. Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, en la cual fue declarado confeso de que:

- Él y \*\*\*\*\* , procrearon dos hijas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

- Sostiene una relación sentimental con una compañera de trabajo llamada \*\*\*\*\*.

- Desde el cinco de agosto del dos mil dieciocho abandonó en definitiva su hogar.

- Desde el cinco de agosto de dos mil dieciocho vive con la señora \*\*\*\*\*.

- Desde el quince de noviembre de dos mil dieciocho a la actualidad tiene convivencia con sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

- Que \*\*\*\*\* le otorga el acceso a su domicilio conyugal.

- Está obligado a otorgar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

- Está obligado a otorgar una vivienda a favor de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

Esta confesión ficta produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

**2. Documental pública,** consistente en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* (fojas 9 y 10), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se advierte que ambas son menores de edad y son hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3. Documental,** consistente en la copia simple del aviso para retención de descuentos del Infonavit y recibo de pago expedido por \*\*\*\*\* (fojas 12 y 13), a la que, administrada con la documental pública relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; de la documental que nos ocupa, se advierte que se otorgó al demandado crédito respecto de la vivienda ubicada en \*\*\*\*\*; así mismo, se advierten las percepciones y deducciones del demandado en el periodo del cuatro al diez de junio de dos mil dieciocho.

**4. Documental pública,** consistente en el informe expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 23), de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que \*\*\*\*\* quien tiene número de seguridad social \*\*\*\*\*, se encuentra dado de alta como trabajador ante dicho instituto por parte del patrón \*\*\*\*\*, registrando un salario base de cotización por la cantidad de \*\*\*\*\*.

**5. Documental pública,** consistente en el informe expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 24 y 25), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al que se anexó la consulta de ingresos y retenciones que reportó el retenedor del demandado en comprobantes fiscales de nómina, acumulado anual del ejercicio 2017, en el que se manifestó como total de ingreso anual por sueldos y salarios la cantidad de trescientos setenta y seis seiscientos setenta y nueve pesos con veinticuatro centavos.

**6. Documental pública,** consistente en cuatro atestados del registro civil, relativos al nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como dos constancias, todos expedidos por la Dirección General de Registro Civil del Estado (fojas 69 a 72), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; de dichos documentos se advierte, que \*\*\*\*\* nació el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres y \*\*\*\*\* nació el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa; así mismo, que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un periodo comprendido del año 1994 al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, no se encontró acta de matrimonio de \*\*\*\*\*, y que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al Estado de

Aguascalientes, en un periodo comprendido del año 1990 al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, no se encontró acta de matrimonio de \*\*\*\*\*.

**7. Documental**, consistente en las copias simples de constancias de la carpeta número \*\*\*\*\* de la Fiscalía General del Estado (fojas 29 a 31 del sumario), constancias que se valoran de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándoles valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*”

**8. Documental pública**, consistente en la audiencia celebrada en fecha *doce de noviembre de dos mil dieciocho* (fojas 35 a 37), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, de la que se advierte que se recibió la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en la que dieron contestación a los cuestionamientos que les fueron formulados en relación a la medida provisional de alimentos reclamada por la actora a su favor.

**9. Documental privada**, consistente en el informe rendido por la empresa denominada \*\*\*\*\* (fojas 26 y 39) a los que, adinmiculados con la documental pública relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; de las documentales que nos ocupa, se advierte que el demandado no labora para la empresa \*\*\*\*\*; pero sí para la empresa \*\*\*\*\*, señalando el salario del mismo así como sus demás percepciones y las deducciones mensuales del mismo.

**10. Presuncional e instrumental de actuaciones** pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) La parte demandada no ofreció pruebas:**

**c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.**

**1. Documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1” (fojas 141 a 143).

-La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” (fojas 160 a 164)

-El Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 147, 385 y 519).

- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 149).

- La Secretaría de Finanzas del Estado (fojas 150 y 151).
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes (fojas 144 a 146)
- El Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 148).
- El Juez Primero Familiar del Estado (fojas 388 a 510 del sumario).

La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" adjuntó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total ejercicio dos mil diecinueve, en el que se declaró como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, así mismo, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total ejercicio dos mil dieciocho, en el que se declaró como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\* estos respecto del demandado, siendo su retenedor \*\*\*\*\*.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que el demandado aparece con estatus vigente, registrado con un salario de \*\*\*\*\* diarios, por parte del patrón \*\*\*\*\*; en relación a \*\*\*\*\* informó, que sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora ante el instituto, apareciendo actualmente su estatus como baja desde el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado informó que sí se encontró registro de un inmueble a nombre de \*\*\*\*\* con folio real \*\*\*\*\*, así mismo, que sí se encontró registro de un inmueble a nombre de \*\*\*\*\* con folio real \*\*\*\*\*.

La Secretaría de Finanzas del Estado, informó que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de \*\*\*\*\* y que sí se localizó un vehículo inscrito como propiedad de la actora, siendo éste de la marca \*\*\*\*\*.

El Juez Primero Familiar del Estado remitió copias de todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\*, el cual corresponde a un juicio único civil (convivencia) promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\* en el que se dictó **sentencia definitiva** el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la que se declaró improcedente la fijación de un régimen de convivencia entre \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, pues de la opinión emitida por las infantes en cita y de la manifestación realizada por \*\*\*\*\* se advirtió que \*\*\*\*\* habitaba en compañía de sus hijas y \*\*\*\*\*.

**2. Documentales en vía de informe**, que son administradas con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo los siguientes:

- Informe rendido por la empresa \*\*\*\*\*, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 348 a 359 del sumario)
- Informe rendido por \*\*\*\*\*, como patrón del local de reparación de bicicletas \*\*\*\*\* presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veinte (foja 386).

Del primero de los mismos se obtuvo, que \*\*\*\*\* es trabajador activo de la empresa, precisando sus percepciones y deducciones, y anexando al mismo tres recibos de nómina.

En el segundo de dichos informes, se informó que \*\*\*\*\* no labora para dicha empresa, y se anexaron los movimientos de las altas de los trabajadores de la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**3. Documentales en vía de informe**, a cargo de las **instituciones bancarias** –que a continuación se listan– las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos

informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\*\*\* (foja 363).
- \*\*\*\*\* (foja 115).
- \*\*\*\*\* (fojas 204).
- \*\*\*\*\* (fojas 177 y de la 211 a la 343).
- \*\*\*\*\* (foja 210).
- \*\*\*\*\* (foja 203).
- \*\*\*\*\* (foja 178).
- \*\*\*\*\* (foja 201).
- \*\*\*\*\* (foja 180).
- \*\*\*\*\* (foja 181)

Sin que se desprenda información relativa a la capacidad económica de los litigantes, con excepción de lo informado por \*\*\*\*\* , quien señaló que \*\*\*\*\* maneja una cuenta \*\*\*\*\* , con número de contrato \*\*\*\*\* con fecha de apertura desde 24/11/2018, la cual se encuentra activa y al 13/09/2019 su saldo promedio mensual es de \*\*\*\*\* .

Así como la cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , de tipo \*\*\*\*\* , con número de contrato \*\*\*\*\* con fecha de apertura desde 2011/01/03, la cual se encuentra activa y al 24/08/2019 su saldo promedio mensual es de \*\*\*\*\* .

Anexándose los estados de cuenta correspondientes, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados.

**3. Dictámenes en materia de trabajo social,** realizados por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adscritos a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 168 a 174 y de la 577 a 592),

a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que los peritos mencionaron los elementos que tomaron en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentaron sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , la cual asciende a \*\*\*\*\* **mensuales**.

Habiéndose señalado en el primero de los dictámenes, elaborado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que la actora y las menores de edad vivían en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , la cual es propiedad del demandado; en el segundo de los dictámenes, elaborado el veintinueve de julio de dos mil veinte, se estableció que las menores de edad y la actora habitan en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* .

**4. Requerimiento** realizado a la actora, obrando a fojas 129 a 132, el escrito suscrito por la misma, al que anexó la siguiente documentación:

**Documentales privadas**, consistentes en dos recibos de pago y una receta; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser administrado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

#### **V. Fundamentos legales**

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por la actora, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así, que el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé: “*Los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos (...)*”

Por otro lado, los artículos 437, 439 y 440 del Código Civil del Estado señalan:

**“Artículo 437.** (...) *La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.*”

**“Artículo 439.** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, como base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de ambos progenitores o de uno de ellos, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. En caso de que se considere más benéfico un régimen de guarda y custodia exclusiva, el cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos y obligaciones de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)*”

**“Artículo 440.** *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. (...)*”

Complementando lo expuesto con anterioridad, la determinación sobre **custodia**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se

*velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **permanecer en su hogar y vivir en el seno de una familia**, protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Además, cuando en un litigio se involucran intereses de niños, deben ser analizadas todas las constancias de autos, ya que es interés de la sociedad, en su conjunto, que la situación de los niños quede definida, para asegurar su protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores de edad, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos.

Así es, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto, debe tener como eje y propósito

fundamental, el privilegiar el interés de las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los niños, el interés superior de los mismos, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, registro 162562, tesis I.5o.C. J/16, página dos mil ciento ochenta y ocho que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe proveer y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

**VI. Opinión de las menores de edad**

El artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que en los juicios donde se encuentren vinculados derechos de menores de edad, éstos tendrán derecho a emitir su opinión, por lo que en audiencia celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 570 a 575), se escuchó la opinión de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en presencia de la psicóloga adscrita al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutora especial nombrada en autos, habiendo manifestado la menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo siguiente:

*<“Me llamo \*\*\*\*\*, me gusta que me digan \*\*\*\*\*, tengo \*\*\*\*\* años, voy en \*\*\*\*\* de la escuela, pero ahorita estoy de vacaciones.”*

*El año pasado estuve desde mi casa en la escuela, pero me gusta más ir a la escuela porque voy a estudiar, a ayudarle a la maestra y a jugar con mis amigos.*

*Ahorita estoy en casa de mi tía \*\*\*\*\*, pero yo no vivo aquí, yo vivo en otra casa, con mi mami, con mi hermanita \*\*\*\*\* y con mi perrita canelita y me gusta vivir en esa casa porque está bonita, es de un piso, tiene tres recámaras, en una dormimos mi hermana y yo en otra mi mamá y en la otra la usamos para jugar.*

*Mi mami trabaja en las mañanas, por eso nos trae a casa de mi tía para que nos cuide, con mi tía desayunamos y ya mi mamá llega de trabajar y nos hace de comer y aquí comemos y en la noche nos vamos a nuestra casa y cuando estemos en la escuela mi mamá nos lleva y nos recoge.*

*Aquí en casa de mi tía \*\*\*\*\* vive mi abuela, mi abuelo, mi tío e \*\*\*\*\* y si me gusta quedarme aquí a que nos cuiden.”*

*Se le pregunta si conoce a \*\*\*\*\* y la menor de edad contesta: “Si lo conozco es mi papá, pero no lo veo desde hace mucho, no lo veo porque tuvo un accidente, se lastimó su cabeza, lo supe porque él le mandó una foto al celular de mi mamá”.*

*Se le pregunta a la menor de edad que si quiere ver a su papá y dice: “No quiero verlo, no sé porque”*

*Se le pregunta si le gustaría verlo por videollamada o que le llamara por teléfono, a lo que la menor de edad dice: “Si quiero hablar con él, todos los días y luego ya verlo para jugar a la lotería, en veces si hablo con él y si me gusta hablar con él. Me acuerdo que hace mucho vivía con nosotras, si me gustaba, era bueno.*

*A mi me gustaría seguir viviendo con mi mamá, pero si quiero ver a mi papá; me gusta estar con mi mamá porque juego con ella, es poquito enojona, pero casi no me regaña, solo cuando me porto mal, pero los domingos vamos a la calle, a pasear, mi mamá me trata bien, con mi hermanita me llevo bien, solo a veces nos peleamos de palabras.”>*

*Luego, la menor de edad \*\*\*\*\*, dijo:*

*<“Me llamo \*\*\*\*\*, me gusta que me digan \*\*\*\*\*, tengo \*\*\*\*\* años, voy a entrar a \*\*\*\*\* de la escuela, ya no me acuerdo como se llama mi escuela, pero si me gusta mucho ir a la escuela porque ahí estudio, le ayudo a mi maestra a tirar la basura y en el recreo juego con mi hermana.*

*Estoy en casa de mi tía \*\*\*\*\*, en esta casa también vive mi abuelo, mi tío, mi abuela y mi tía y mi hermana, con todos me llevo bien.*

*Yo vivo en la casa de mi mamá, que está lejos de aquí, pero ahorita estamos aquí porque mi mamá se va a trabajar y nos deja para que nos cuide mi tía, mi mamá regresa en la tarde de trabajar, no sé donde trabaja.*

Ella se va a trabajar y antes de irse nos deja con mi tía, aquí desayunamos y comemos, mi mamá regresa para la hora de comer y en la noche nos regresamos a nuestra casa.

Me gusta mi casa porque juego con mi hermana y con la caca que es mi perrita, mi mamá le da croquetas. En la casa hay dos recámaras, en una se duerme mi mamá y en la otra mi hermana y yo.

Se le pregunta que si conoce a \*\*\*\*\* y dice: "Si lo conozco, es mi papá, a él no lo veo, pero no quiero verlo; si he hablado con mi papa, me dijo: "hola", y que que estaba haciendo, y yo también le dije "hola", si me gusta hablar con él, me gustaría hablar con él diario, le diría "Hola", también después me gustaría pasear con él en el parque, ir a los columpios con él.

Con mi mamá me la llevo bien, me gusta jugar con ella; con mis abuelitos me la llevo bien. A mi me gustaría seguir viviendo con mi mamá, porque me siento bien con ella." (...)>

Luego, la especialista en psicología manifestó:

"B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de las menores de edad, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera que las menores de edad mantienen una adecuada construcción gramatical; en ambas niñas se observa el vocabulario con el que cuentan, la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por los mismos. Se considera además el nivel de socialización que presentan y el grado escolar que cursan como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que las niñas se encuentran ubicadas en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a las etapas del desarrollo que presentan respectivamente. Poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde.

Respecto a la observación de las menores de edad se observa que cuentan con la madurez adecuada a su edad, no obstante, ésta es insuficiente para que comprendan a cabalidad el trámite solicitado, en el mismo sentido, se observa que el dicho de las menores fue emitido de manera parcialmente libre, toda vez que en la presente audiencia se observó nerviosismo y una actitud insegura en las menores de edad, además volteaban hacia otros lados identificando a otras personas.

Las infantes son presentadas en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas al lado de su progenitora y con la ayuda de su tía \*\*\*\*\*; sin embargo, sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas toda vez que ambas niñas muestran síntomas de tristeza, incertidumbre y confusión respecto al tema sobre las convivencias y el establecer contacto con su padre.

Del aicho y de la observación de las menores de edad se identifica que se encuentran contentas, se sienten bien y se sienten seguras viviendo al lado de su progenitora, lugar en donde ambas expresaron su deseo de permanecer, además se observa que ambas niñas mantienen un vínculo materno-filial y un apego fortalecido hacia su madre, aspecto que ha beneficiado su sano desarrollo.

Es por lo anterior, que dictamino que ambas menores de edad permanezcan bajo la guarda y custodia de su progenitora \*\*\*\*\*, ya que es ella quien ha velado por brindarles a sus menores hijas los cuidados y cubrir las necesidades físicas, de salud e intelectuales que necesitan.

Respecto al progenitor, se observa y se detecta por el dicho de las infantes, que ambas manifiestan la necesidad emocional y afectiva de establecer contacto y llevar a cabo un proceso de convivencia con su padre, no obstante, es importante que éste se lleve a cabo de manera paulatina y que se establezca el contacto primeramente mediante videollamadas y posteriormente en persona, toda vez que también se identifica que en las menores de edad, el apego y el vínculo paterno-filial se encuentran debilitados, es por ello que se debe de restablecer las convivencias de manera gradual, con el objeto de evitar desestabilizar a nivel emocional y familiar a las menores de edad.”

La **tutora especial** y la **Agente del Ministerio Público de la adscripción** manifestaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología, licenciada \*\*\*\*\*, estimamos conveniente que la guarda y custodia definitiva de las menores de edad en cita, la continúe ejerciendo su progenitora \*\*\*\*\*, toda vez que como se advierte de la presente diligencia es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que las mismos requieren, esto con apoyo de su tía \*\*\*\*\*, cubriendo así sus necesidades físicas, educativas y de salud, aunado a que las menores de edad manifestaron sentirse cómodas viviendo al lado de su mamá, mostrando tener un apego estrecho con su progenitora.

Ahora bien, toda vez que es un derecho de las menores de edad a tener contacto directo y personal con su progenitor no custodio como lo establece el numeral 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, estimamos conveniente se establezca un régimen de convivencia entre las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su progenitor

\*\*\* esto a fin de satisfacer sus necesidades emocionales, pues como se advirtió en la presente audiencia, las menores de edad tienen necesidad de convivir con su padre, solicitando que la convivencia en principio se lleve a cabo mediante videollamadas, mientras las cuales no interfieran con los periodos de estudio y descanso de las niñas \*\*\*\* y \*\*\*\*, esto mediante un periodo que determine su señoría y a fin que se restablezca el vínculo paterno filial, posterior a esto se lleve a cabo una convivencia, mediante el sistema de entrega-recepción en el Centro de Encuentro y Convivencia familiar “Casa libertad” modalidad que solicitamos se establezca para tener la certeza de que la misma se lleve a cabo.

Todo lo anterior, en atención al interés superior del niño, previsto por el artículo 4º. Constitucional”.

### **VII. Estudio de la prestación relativa a la guarda y custodia de las menores de edad**

Enseguida se procede al estudio de la prestación relativa a la **guarda y custodia** de las niñas \*\*\*\* y \*\*\*\* de **apellidos \*\*\*\***, atendiendo a lo establecido en el numeral 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transcrito en párrafos que anteceden.

Ahora bien, de lo actuado se destaca que:

**A)** Las niñas \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* viven con la actora \*\*\*\*.

**B)** Dichas infantes tiene la madurez adecuada a su edad y expresaron de manera parcialmente libre su opinión.

**C)** La experta en psicología, en la audiencia celebrada el nueve de agosto dos mil veintiuno, sugirió que las niñas deben permanecer bajo la custodia de su madre.

**D)** En autos no obra constancia alguna para afirmar que sea perjudicial para las niñas \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* permanecer bajo el cuidado de \*\*\*\*, pues contrario a esto, la misma ha velado por brindarles a sus hijas los cuidados y cubrir sus necesidades físicas, de salud e intelectuales.

**E)** Al dar contestación al punto cinco de los hechos de la demanda, \*\*\*\* señaló: “(...) solo me interesa convivir con mis menores hijas y proveer de lo necesario según mi capacidad(...)”, manifestaciones que tienen valor probatorio en términos de los

números 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* encontrarán garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre, puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para las mismas al estar bajo la custodia de su progenitora, pues siempre han vivido con ella.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al interés superior de las infantes involucradas, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1º, 6º 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando que las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* se encuentran habituadas a vivir con su progenitora, es **procedente** la acción de custodia ejercida por \*\*\*\*\*, por lo que se declara que la misma ejercerá la **custodia definitiva** de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , lo que sin duda potencializa el desarrollo integral de dichas menores de edad, y es acorde a lo que dispone el artículo 4º Constitucional, al cumplir con el principio del interés superior del menor de edad, pues se estima que las infantes tendrán salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página mil doscientos seis; tesis que a continuación se transcribe:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas*

ofrendadas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Para lo anterior, se cuenta con la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2006791, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de dos mil catorce, tomo I, tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), página doscientos diecisiete, página doscientos diecisiete, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica

par éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se vele como la más benéfica para el menor.”

#### **VIII. Establecimiento de un régimen de convivencia**

Esta autoridad reconoce el derecho que le asiste a las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* para convivir con su padre \*\*\*\*\*, quien no ejercerá la custodia sobre las mismas, esto en términos del artículo 440 segundo párrafo del Código Civil del Estado, relacionado con el artículo 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

Para lo anterior, se cuenta con la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve, registro 160074, que dice:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

Tomando en cuenta esta juzgadora, la opinión emitida por las menores de edad, así como lo manifestado por la psicóloga, la agente del ministerio público de la adscripción y la tutora especial de las menores de edad y atendiendo el interés superior de las infantes contemplado en el artículo 4° de la Constitución Federal, se considera que es conveniente que las mismas convivan con su padre, a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes, con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura.

Ahora bien, se precisa que la convivencia familiar de los hijos con los padres, tiene tal importancia para aquellos, que no debe existir inconveniente en permitir la misma, si ello no causa perjuicio a las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

Es aplicable al respecto, por su argumento rector, la Jurisprudencia con número de registro 177259, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, tesis bo.C. J/49, página mil doscientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto indican:

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al

*interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”*

Como se señaló, se considera necesario el establecimiento de un régimen de convivencia entre las menores de edad y su padre, tomando en cuenta el derecho de las mismas, pues de autos no se advierten, hasta el momento, conductas cometidas en agravio de las infantes por parte de su padre, ni que la convivencia con éste les resulte perjudicial.

Conforme con el anterior parámetro, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, se advierte que la convivencia con su padre no constituye un riesgo para las niñas y que por el contrario, se desarrollará en forma armónica, a efecto de permitir un libre esparcimiento de las infantes, para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse con su padre, como con los familiares de éste, debe establecerse que el régimen de convivencia, en primer término, **por un periodo de tres meses, se lleve a cabo en forma supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar** que existe en el Estado, denominado “Casa Libertad”.

Lo anterior, considerando que en la audiencia en la que fueron escuchadas las infantes, los profesionistas presentes manifestaron que la convivencia entre las mismas y su padre se restablezca en forma gradual para no desestabilizar a las niñas.

En tal tesitura, la **convivencia** entre las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* , se llevará a cabo una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **por un periodo de tres meses**

**en forma supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”**, perteneciente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad 225 (doscientos veinticinco) de la zona Centro de esta ciudad, pues precisamente en dicho lugar existen las instalaciones y el personal adecuado para llevar a cabo una convivencia supervisada, considerando además que el apego y el vínculo paterno – filial se encuentran debilitados, por lo que en dicho centro, se contará con el apoyo de psicólogos y especialistas, con la finalidad de que la vinculación pueda ser favorecida a través de la intervención de los mismos, que promuevan el establecimiento de un vínculo afectivo y una vez que esto ocurra, pueda avanzarse a una convivencia libre, lo que favorece la adaptación de las infantes, así como su sano crecimiento y desarrollo.

Así, la convivencia de manera supervisada decretada en la presente resolución, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 440 del Código Civil del Estado con relación al 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dará durante tres meses y transcurrido dicho plazo, **será materia de nuevo análisis y estudio por parte de esta autoridad**, a efecto de revalorar el establecimiento del mismo régimen de convivencia en el centro aludido o un régimen de convivencia libre entre las niñas y su padre, partiendo de los resultados que de la valoración psicológica o de los informes que emitan los profesionistas adscritos al Centro de Encuentro y Convivencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de las reglas de operación en comento, sobre el desarrollo y desenvolvimiento de las infantes en la convivencia con su padre.

En el entendido, que las Reglas de Operación del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar Adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, vigentes a partir del veintiocho de noviembre de dos mil seis (día

siguiente al que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado), cuya obligatoriedad para esta autoridad deriva de su artículo 1º, establecen en el numeral 14, que las fechas y horarios de las convivencias se deben sujetar a la disponibilidad de espacios, recursos y horarios que previamente informe el centro.

Luego, esta autoridad atendiendo a dicha disposición, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena que, **en su momento procesal oportuno, se requiera mediante cédula a la Encargada del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar** adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que dentro de un término que no exceda de tres días, otorgue las facilidades correspondientes a fin de que pueda efectuarse la convivencia entre las menores de edad y su progenitor.

Igualmente, con fundamento en el artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 32 de las mencionadas reglas de operación, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a las partes** de este juicio, para que en un término no mayor a tres días, se presenten ante el mencionado centro de convivencia, se informen y exhiban todos los documentos que sean necesarios para la integración de su expediente; igualmente en su momento procesal oportuno **se ordena requerir a \*\*\*\***, para que si es de su interés nombre de los terceros emergentes, que son dos personas autorizadas para llevar y recoger a las menores de edad, en el centro de convivencia mencionado, para el caso de cualquier eventualidad, lo anterior a efecto de que pueda realizarse la convivencia ordenada por esta autoridad.

Asimismo, **se conmina a ambas partes**, a fin de que, al momento de que comparezca al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad” del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF), para que se lleven a cabo las convivencias ordenadas, lo realicen en los términos y condiciones adecuadas, para que las niñas logren la debida interrelación y aprovechamiento integral respecto de la convivencia con su padre.

Se considera que el hecho de que las niñas convivan con su padre permitirá el sano desarrollo de las niñas, convivencia que innegablemente no es contraria al interés superior de las menores de edad.

#### **IX. Estudio de la acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia a favor de las menores de edad**

La actora demanda el establecimiento de una **pensión alimenticia definitiva** por parte del demandado, en representación de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, encontrándose legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, lo que se desprende de las actas expedidas por el Registro Civil relativas al nacimiento de las niñas, documentos que fueron valorados previamente en esta resolución, de los que se desprende, que la actora es madre de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, así mismo que el padre de dichas niñas es \*\*\*\*\*.

Entonces, es indudable el derecho de la actora de pedir alimentos para sus hijas menores de edad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tienen necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, la presunción de necesitarlos.

En el presente caso, se acreditó que los litigantes son padres de las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, quienes cuentan con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente.

Entonces, conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a

sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Bajo estas premisas, es innegable que las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Precepto legal el cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que, el monto de la pensión alimenticia que con carácter mensual sea fijado, lo sea con respeto irrestricto al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo mencionado.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta, de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

#### **1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

Con la documental valorada en el considerando previo, quedó plenamente demostrado que \*\*\*\*\* es deudor alimentario de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

*“Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que las infantes **\*\*\*\*** y **\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*** quienes cuentan con **\*\*\*\*** y **\*\*\*\*** años de edad, respectivamente— al ser menores de edad, no pueden realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que requieren de una alimentación balanceada diariamente, para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que las infantes requieren ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesitan chamarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que las infantes viven en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera

gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, por tanto deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, de los autos se advierte que las menores de edad son beneficiarias por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, al encontrarse su progenitor afiliado al mismo, no obstante, requieren de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufran algún accidente para el caso de que no sean cubiertas las mismas por el instituto en mención.

Concerniente a los gastos necesarios para la **educación**, las acreedoras deben poseer recursos para sufragar los mismos, por conceptos tales como uniformes, inscripción, cuotas, útiles escolares y transporte, pues se encuentran en edad escolar.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de las menores de edad **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado **\*\*\*\*\*** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

Si bien, la obligación de otorgar alimentos hacia los hijos es recíproca respecto de los padres, se considera que la progenitora cubre una parte de los mismos, pues éstas habitan con ella, en tales términos, la misma proporciona alimentos a sus hijas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\***, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios, o incorporándolos a la familia.

Por tanto, correspondía al demandado acreditar en todo caso que:

1. Cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la parte actora, y

2. Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil y cesó su obligación de otorgar alimentos.

Con relación a que el demandado cumple con su obligación alimentaria, en la especie, \*\*\*\*\* debía acreditarse plenamente por parte del mismo, que con las cantidades que cubre, se cumple en su totalidad con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijas, de acuerdo a los rubros contemplados por el artículo 330 del Código Civil del Estado.

En tal virtud, el demandado no justificó que cumple en su totalidad con su obligación alimentaria hacia sus hijas, pues no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendiera que en efecto, ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco, que señala:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Así mismo, resulta aplicable la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los*

*hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

Así también, contrario a probar su cumplimiento, en sentencia interlocutoria dictada en quince de noviembre de dos mil dieciocho, se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad que corresponda al 38% (treinta y ocho por ciento) del total de sus percepciones, que debía entregarse a la actora para sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

Es así, que el demandado no justificó que cumple en su totalidad, con su obligación alimentaria hacia sus hijas.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos **no** se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral, pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara la existencia de alguna de dichas hipótesis, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditarlo.

## **2. La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , está demostrado que tiene capacidad económica para otorgar alimentos a sus hijas, fundamentalmente con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Descentralizada de Recaudación de Aguascalientes “1” y la empresa \*\*\*\*\* , pues se obtuvo de los mismos que el demandado percibe ingresos por la actividad laboral que realiza para esta última.

Además, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado se obtuvo que se encontró registro de un inmueble a nombre del demandado.

Ahora, la suscrita Jueza para establecer el monto de la pensión, debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, como se estableció en párrafos precedentes, se considera que la actora cumple con parte de esa obligación de dar alimentos a las menores de edad, al tenerlas incorporadas en su domicilio, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios o incorporándolos a la familia.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 Constitucional, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, aunado al hecho de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas ocasiones el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado

que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 44/2001, por las razones que la forman, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no solo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores, que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta

manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad, para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investido el juzgador para intervenir en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de menores de edad, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes.

De lo actuado y de conformidad con las constancias existentes en autos, no está demostrado que además de las acreedoras alimentarias, el demandado cuente con otros.

En tal contexto, es dable concluir que el señor \*\*\*\*\* debe proporcionar a \*\*\*\*\* para sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo por una cantidad equivalente al **38% (treinta y ocho por ciento)** de las percepciones totales que obtenga una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en forma mensual deberá entregar a \*\*\*\*\* para sus hijas menores de edad, para la satisfacción de las necesidades alimenticias, ya que se estima que el porcentaje anterior es suficiente para que dichas acreedoras cubran sus necesidades alimentarias, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, considerando además lo establecido en el numeral 334 del

Código Civil del Estado, pues la actora también debe aportar alimentos a sus hijas menores de edad.

Así mismo, se considera que la cantidad que le queda al demandado \*\*\*\*\* y que es el 62% (sesenta y dos por ciento) de sus ingresos, que percibe como empleado de \*\*\*\*\*, es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil.

Además es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos en forma quincenal.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

**“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y

voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a **\*\*\*** a pagar mensualmente a **\*\*\*\*** para sus hijas menores de edad **\*\*\*** y **\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*** por concepto de **alimentos definitivos**, una pensión alimenticia por la cantidad equivalente al **38% (treinta y ocho por ciento)** del total de sus percepciones que obtenga en su trabajo, una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse.

Por ello, en su momento procesal oportuno, **se ordena requerir a \*\*\*\***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de **pensión alimenticia** en el porcentaje anteriormente decretado y lo entregue a la actora **\*\*\*\*** para sus hijas menores

de edad \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos; percibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos, atendiendo a lo establecido en el artículo 331-BIS del Código Civil del Estado.

#### **X. Excepciones y defensas**

Ahora bien, se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por el demandado \*\*\*\* en relación a la acción de alimentos definitivos a favor de sus hijas menores de edad.

**a) Excepción de falta de acción**, que hace consistir en que la actora cuenta con la capacidad para cubrir sus obligaciones, que él sí ha cumplido con sus obligaciones y que la actora siempre ha trabajado y tiene su negocio de “poner uñas” y labora con su padre en \*\*\*\*.

Dicha excepción es **improcedente**, pues como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre de las menores de edad \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, y se ha considerado que dichas infantas cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

teniendo la carga de acreditar sus afirmaciones; aunado a lo anterior, para la fijación del monto de la pensión alimenticia ha sido considerado que la actora también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a favor de sus hijas menores de edad, de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código Civil del Estado.

En tales términos, la excepción opuesta resulta ser **parcialmente procedente**.

**b) Excepción de oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que las prestaciones enunciadas carecen de fundamento en hechos y actos, que es oscuro lo enunciado.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **improcedente**, pues contrario a lo alegado por el demandado, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **XI. Estudio de la acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\***

La actora solicitó la fijación de una **pensión alimenticia definitiva** por su propio derecho, a cargo del demandado, señalando que vivió con \*\*\*\*\* desde seis años y seis meses anteriores a la presentación de su demanda *-atorce de agosto de dos mil dieciocho-* hasta el cinco de agosto de dos mil dieciocho cuando él abandonó el domicilio conyugal.

En este punto, debe ser considerado lo dispuesto en los numerales 313-Bis y 313-Quinter del Código Civil del Estado, los cuales refieren:

*“(INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019) SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos*

143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 Bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo. **Artículo 313 Bis.** El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

**“Artículo 313 Quinter** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

Entonces, la **pensión alimenticia definitiva** reclamada por \*\*\*\*\* para sí es **improcedente**, pues la misma no está legitimada para el reclamo de alimentos por su propio derecho, ya que de los autos, no se desprende elemento de prueba alguno con el que hubiese justificado que tiene acción para reclamar alimentos a su favor de parte del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Civil del Estado, pues la actora no acreditó con los elementos de convicción desahogados, encontrarse bajo los supuestos establecidos en los artículos 313-Bis y 313-Quinter del Código Civil del Estado, ya que si bien, se justificó que las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* son hijas de los litigantes, no se acreditó que los mismos hubiesen vivido juntos en periodo de tiempo alguno.

Luego, de las constancias de autos, **no** se desprende elemento de prueba que justifique la legitimación de la actora

para reclamar una pensión alimenticia definitiva por su propio derecho, a cargo del demandado, circunstancia por la cual resulta **improcedente** la **acción de alimentos definitivos** ejercitada para sí por la actora \*\*\*\*\*.

Es aplicable la tesis XXX.3o.6 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, registro digital 2019067, de materia civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376, de rubro y texto siguientes:

**“CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.”

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que la actora ofreció como medio de convicción la **documental pública**, consistente en la audiencia celebrada en fecha *doce de noviembre de dos mil dieciocho* (fojas 35 a 37), previamente valorada, de la que se advierte que se recibió la información testimonial a cargo

de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en la que dieron contestación a los cuestionamientos que les fueron formulados en relación a la medida provisional de alimentos reclamada por la actora a su favor; no obstante, dicha probanza no puede ser valorada como testimonial, pues como se dijo, la misma fue ofrecida para acreditar las pretensiones de la actora en cuanto a la medida provisional de alimentos reclamada para sí, sin que al momento en que se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas en el procedimiento conforme al numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora hubiese ofrecido la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; por lo anterior, es que la documental pública relativa al acta de la audiencia celebrada el *doce de noviembre de dos mil dieciocho* no puede ser considerada como una testimonial dentro del juicio principal, ya que no fue desahogada conforme a las reglas de la testimonial, que permiten a ambas partes el interrogar a las testigos en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 359 del código procesal civil.

Así mismo, si bien fueron exhibidas las constancias emitidas por la Dirección General de Registro Civil del Estado (fojas 69 a 72), previamente valorados, de lo que se obtuvo que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un periodo comprendido del año 1994 al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, no se encontró acta de matrimonio de \*\*\*\*\*, y que en la base de datos de actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un periodo comprendido del año 1990 al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, no se encontró acta de matrimonio de \*\*\*\*\*, no acreditan dichos documentos, que los litigantes hubiesen vivido juntos por el tiempo contemplado en el Código Civil.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que el demandado, al contestar el hecho dos de la demanda señaló que es cierto que vivieron con \*\*\*\*\*, padre de \*\*\*\*\*, sin embargo, ni

en el hecho de la demanda ni en la contestación, se precisa la fecha en la que esto ocurrió, por lo que no se tienen acreditados los supuestos referidos en los numerales 313-Bis y 313-Quinter del Código Civil del Estado.

En virtud de lo resuelto, se hace innecesario el análisis de las **defensas y excepciones** opuestas por el demandado, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

## **XII. Estudio de la prestación relativa a que el demandado incorpore al Instituto Mexicano del Seguro Social a sus hijas.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° A fracción XII de la Ley del Seguro Social, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** encuadran en la descripción de beneficiarias de **\*\*\*\*** como aseguradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, del sumario no se desprende que la actora tenga impedimento legal alguno para acudir directamente ante el referido instituto y solicitar el registro como beneficiario de sus hijas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*** por parte de su progenitor; por ende, tiene expedito su derecho para acudir ante la autoridad competente para solicitar su alta ante la referida

institución de seguridad social.

### **XIII. Estudio de la prestación relativa al aseguramiento de la vivienda ubicada en calle \*\*\*\*\***

La actora pide el aseguramiento de la vivienda a favor de sus hijas hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria, señalando que es el domicilio que habitan sus hijas, no obstante de los autos se advierte que en sentencia interlocutoria dictada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la empresa en la que labora el demandado para que realice el descuento respecto de las percepciones del mismo y lo entregara a la actora, obrando a foja 47 la cédula de notificación realizada a la empresa \*\*\*\*\* , respecto de la sentencia interlocutoria mencionada, por lo que se encuentran garantizados los alimentos a favor de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* según lo establecido por el numeral 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a lo anterior, del dictamen en materia de trabajo social, realizado por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 577 a 592), de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se obtuvo que las menores de edad y la actora habitan en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

En tal tesitura, resulta **improcedente** la prestación reclamada por la actora, por lo que se hace innecesario el análisis de las **defensas y excepciones** opuestas por el demandado, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, transcrita en párrafos que anteceden.

#### **XIV. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

**Segundo.** Se declara que procedió la vía Única Civil y en ella la actora probó su acción de custodia y alimentos definitivos a favor de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; en tanto que el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

**Tercero.** Se declara que \*\*\*\*\* ejercerá la **custodia definitiva** de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Se establece un régimen de **convivencia definitiva** de \*\*\*\*\* con sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

**Quinto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con **carácter definitivo** a favor de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por una cantidad equivalente al **38% (treinta y ocho por ciento)** del total de sus percepciones que obtenga en su trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Sexto.** En su momento procesal oportuno, **se ordena requerir a la \*\*\*\*\***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado y se lo entregue a la actora \*\*\*\*\* para

sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos.

**Séptimo.** Queda expedito el derecho de \*\*\*\*\* de acudir ante la instancia competente a solicitar el registro como beneficiarias de sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* respecto de su progenitor \*\*\*\*\*.

**Octavo.** Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas por la actora, relativas a la fijación de una pensión alimenticia por su propio derecho, así como el aseguramiento de la vivienda ubicada en calle \*\*\*\*\*.

**Noveno.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

**Décimo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo primero.** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la Jueza Tercero Familiar del Estado, licenciada **Nadia Steffi González Soto**, asistida por su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y **da fe.-**

Jueza Tercero Familiar del Estado  
Licenciado Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de *treinta de septiembre dos mil veintiuno*. **CONSTE.**

¿?

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1306/2018** dictada en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de *veintitrés* folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, las domicilios de inmuebles y datos de registro, las características del vehículo, el nombre y datos generales de las menores de edad involucradas, ingresos de los litigantes, datos de las cuentas bancarias; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*